



## CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**MAT.:** Imparte instrucciones para resolver los recursos de reconsideración presentados en contra de las resoluciones que fijan los listados de derechos de aprovechamiento afectos a pago de patente por no utilización de las aguas y otros procesos administrativos que indica.

**DE: DIRECTOR GENERAL DE AGUAS (S)**

**A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Mediante la Ley N° 20.017, de 2005, se incorporó el Título XI al Libro Primero del Código de Aguas, bajo la denominación "*Del pago de una patente por la no utilización de las aguas*", que afecta a los derechos de aprovechamiento con dicho instrumento mientras sus respectivos titulares no construyan las obras aptas y suficientes para utilizar efectivamente las aguas, o bien, cuando dichas obras permitan utilizar sólo parte de las mismas. Posteriormente, la Ley N° 21.435, de 2022, introdujo modificaciones sustantivas al régimen de patente por no utilización.

En coherencia con el marco regulatorio, con los principios que rigen la actuación de la Administración, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 300 literal a) del Código de Aguas, mediante la presente Circular se imparten instrucciones para la resolución de recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones que fijan los listados de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización de aguas, instrucciones que también aplican para la elaboración de los referidos listados.

### **I. DE LOS ASPECTOS GENERALES**

#### **1. NORMATIVA**

La patente por no utilización no tiene naturaleza sancionatoria ni fiscalizatoria, sino tributaria. Es un gravamen fiscal y no una multa ni una sanción administrativa. Su finalidad no es castigar una infracción al ordenamiento jurídico, sino desincentivar el mantenimiento de derechos de aprovechamiento que no se ejercen efectivamente, generando simultáneamente un ingreso a beneficio fiscal. La mora desencadena un procedimiento de cobranza judicial por parte de la Tesorería General de la República, no un procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas, "*Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal*". Del mismo artículo se resume la siguiente fórmula de cálculo:

$$P_{NC} = 0,33 \times Q_{NC} \times H \times F.A.$$

Donde:  $P_{NC}$  es la patente anual a derechos de tipo no consuntivo expresada en Unidades Tributarias Mensuales (UTM);  $Q_{NC}$  el caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo ( $m^3/s$ );  $H$  el desnivel entre los puntos de captación y restitución expresado en metros (m) y  $F.A.$  el factor de actualización (adimensional) que corresponde a un duplicador quinquenal, operando con el valor 1 entre los años primero y quinto inclusive, con el valor 2 entre los años sexto y décimo inclusive, con el valor 4

entre los años undécimo y décimo quinto inclusive, y así sucesivamente en los quinquenios siguientes, duplicando el valor del quinquenio inmediatamente anterior.

Por su parte, el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas dispone que *"Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal"*. Del mismo modo, se resume la siguiente fórmula de cálculo:

$$P_C = 1,6 \times Q_C \times F.A.$$

Donde:  $P_C$  es la patente anual a derechos de tipo consuntivo expresada en Unidades Tributarias Mensuales (UTM);  $Q_C$  el caudal medio no utilizado expresado en litros por segundo (l/s); y  $F.A.$  el mismo factor de actualización que opera como duplicador quinquenal, ya explicado.

Asimismo, el artículo 129 bis 6 establece que *"Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente"*, lo que implica dividir por el valor 3 el resultado de las fórmulas de cálculo antedichas en derechos de dicho ejercicio.

Respecto de la construcción del listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización, el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas establece que: *"Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, [...]"*. La fecha indicada cumple la función de establecer hasta qué momento la autoridad debe considerar la existencia o no de obras aptas y suficientes para captar las aguas y así definir los derechos afectos, en todo o parte, la patente por no utilización en cada listado anual.

Posteriormente, una vez dictado el acto administrativo que determina los derechos afectos, el artículo 129 bis 7 del mismo cuerpo legal dispone que: *"[...] La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en el sitio web institucional y en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente"*. Esta publicación constituye el acto formal que habilita para, en su caso, la interposición de recursos administrativos y judiciales. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 bis 10 del Código de Aguas, dicha resolución puede ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación establecidos en los artículos 136 y 137 del mismo cuerpo normativo.

Respecto de las exenciones al pago de patente por no uso, estas se encuentran reguladas en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas. Este artículo contempla una exención general vinculada a la existencia de obras aptas y suficientes —homologándose existencia de obra a uso—, junto con seis hipótesis especiales, que se transcriben a continuación:

*"1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.*

*2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.*

*3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.*

*4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.*

*5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su causal, que sean de propiedad fiscal.*

*6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente".*

Por su parte, el cobro de la patente por no utilización genera una deuda fiscal que, conforme al artículo 129 bis 7 del Código de Aguas, debe ser pagada durante el mes de marzo de cada año. En consecuencia, dicha obligación vence y cae en mora el día 1 de abril del año correspondiente.

En caso de incumplimiento, se inicia un procedimiento judicial de remate público del derecho afecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 bis 11 del Código de Aguas, el cual es incoado por la Tesorería General de la República.

## **2. DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES PARA RESOLVER IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS LISTADOS DE PATENTES POR NO UTILIZACIÓN**

No obstante la naturaleza no fiscalizatoria del instrumento señalada en el primer párrafo del numeral I.1 anterior, el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas concentra las funciones de elaboración de los listados anuales de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización y la resolución de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de los actos administrativos que los fija. Para tal efecto, se dictó la Resolución DGA (Exenta) N° 337, de 30 de enero de 2025, mediante la cual se delegó en la Jefatura del Departamento de Fiscalización la atribución de conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos que fijan los listados anuales de derechos afectos a dicho pago.

Del mismo modo, se delegó la atribución de dictar resoluciones tendientes a modificar, de oficio, las resoluciones que fijan dichos listados de derechos de aprovechamiento afectos a pago de patente por no utilización y, también, aquellos que los hayan alterado posteriormente y que requieran de alguna modificación, pudiendo también suspender total o parcialmente los efectos de tales actos, así como revocarlos o corregirlos, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 57, 61 y 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, sin perjuicio de la facultad de suspender de oficio el efecto de estos actos administrativos, tal como lo señaló la Contraloría General de la República en su dictamen N° 836 de 2012.

Con todo, las referidas funciones que concentra el Departamento de Fiscalización podrán ser ejercidas directamente por la Dirección General, o mediante la División Legal del mismo Servicio.

### **3. ALCANCE DE LA PRESENTE CIRCULAR**

La presente Circular será aplicable para la resolución de los recursos de reconsideración regulados en el artículo 136 del Código de Aguas, interpuestos en contra de actos administrativos que fijan los listados de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso. Asimismo, se aplicará respecto de aquellas presentaciones e impugnaciones que tengan por objeto modificar, revocar o dejar sin efecto, total o parcialmente, las resoluciones que hayan alterado dichos listados previamente, siempre que tales arbitrios resulten legalmente procedentes.

Del mismo modo, esta Circular será aplicable para resolver presentaciones formuladas por los administrados que, sin impugnar directamente el acto administrativo que fijó el listado, soliciten la modificación, revocación o eliminación de numerales específicos afectos a patente por no uso, o que, por su contenido técnico o jurídico, incidan en la mantención, corrección o actualización de los actos administrativos que fijan dichos listados.

Asimismo, también será aplicable este documento para ejercer, de oficio, las facultades revocatorias y aclaratorias de los artículos 61 y 62 Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Por último y en lo pertinente, la presente Circular será aplicable en la elaboración y fijación de los listados anuales de derechos de aprovechamiento afectos a patente por no utilización de las aguas.

### **4. DEL PRINCIPIO DE NO FORMALIZACIÓN EN LAS IMPUGNACIONES**

Para efectos de la resolución de impugnaciones presentadas por los administrados, y conforme al principio de no formalización que rige los procedimientos administrativos, el Servicio deberá considerar como recurso de reconsideración toda presentación que tenga por objeto modificar, revocar o dejar sin efecto la resolución que fija el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización, con independencia de la denominación empleada por el recurrente —ya sea reposición, jerárquico, reconsideración u otra figura análoga—, siempre que el contenido y finalidad de la solicitud se refiera a la revisión de dicho acto administrativo.

Este criterio encuentra respaldo en lo señalado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 15.925 de 2018, N° 29.610 de 2018 y N° 16.165 de 2019, en los cuales se ha reafirmado que la calificación jurídica de una impugnación debe atender a su contenido sustantivo y no a su denominación formal, reconociendo, adicionalmente, que sobre los actos administrativos dictados por el Director General de Aguas o por quien actúe por facultad delegada, sólo caben los recursos de reconsideración y reclamación consagrados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, en virtud del principio de especialidad.

### **5. DE LA CALIDAD DE INTERESADO Y LA ACTUACIÓN DE APODERADOS**

El Servicio deberá considerar como interesado a todo recurrente o peticionario que se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, de 2003. Entre ellos, se incluyen los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización en virtud de un acto administrativo determinado, así como aquellos que, sin ser titulares actuales de tales derechos, puedan verse afectados individualmente por la resolución impugnada.

Asimismo, el Servicio deberá admitir la comparecencia de los interesados por medio de apoderados, siempre que la personería conste en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada, o bien, en escritura pública o documento privado suscrito ante Notario, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, de 2003. En este contexto, no será exigible la presentación exclusiva de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte papel o electrónico para efectos de acreditar la personería invocada, de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 529.150, de 2024, punto X.

Respecto de los casos en que la personería invocada tenga carácter indefinido, el Servicio deberá considerar cumplido el requisito con la sola presentación de alguno de los instrumentos previstos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, sin exigir acreditación adicional de vigencia ni evaluar su antigüedad. Ello, por cuanto dichos instrumentos no contemplan fecha de expiración y, en consecuencia, no es jurídicamente procedente presumir su revocación o caducidad. Por el contrario, cuando la personería se funde en un instrumento sujeto a plazo o condición, corresponderá al interesado acompañar la documentación que permita verificar su vigencia al momento de la actuación administrativa.

Cuando el apoderado actúe en representación de una persona jurídica, los funcionarios deberán constatar que se hayan acompañado los antecedentes legales que acrediten dicha calidad (escritura de constitución, estatutos, mandatos, entre otros), previo a la fecha de ingreso de la impugnación.

Al momento de examinar la personería invocada, no será procedente que el Servicio evalúe si el poderdante tenía la facultad de delegar las atribuciones invocadas al respectivo apoderado, cuando ésta figura jurídica haya sido previamente autorizada por un Ministro de Fe, pues se presume que dicha validación ya fue realizada por quien autorizó dicho instrumento. Sin perjuicio de aquello, lo anterior no obsta a la necesaria verificación de la existencia de la capacidad del representante para actuar ante la Dirección General de Aguas.

Si no se acredita la personería invocada mediante la documentación pertinente, el Servicio deberá rechazar por aspectos formales, sin perjuicio de igualmente analizar el fondo del asunto y, en caso de proceder, pronunciarse de oficio, tal como señala el numeral I.11 siguiente.

## **6. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE RECURSOS Y PRESENTACIONES**

Cuando existan recursos y/o presentaciones pendientes de resolución por parte del Servicio, y entre ellas se verifique identidad sustancial o una íntima conexión, los funcionarios deberán propender a su acumulación para ser conocidas y resueltas mediante un único acto administrativo. Esta actuación se fundamenta en la prerrogativa establecida en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, de 2003, y tiene por objeto el debido respeto al principio de economía procedimental descrito en el artículo 9 de la misma norma en comento, otorgando congruencia a las decisiones institucionales, evitando pronunciamientos contradictorios o fragmentados sobre materias directamente vinculadas.

Entre las hipótesis en que procede la acumulación, se incluyen aquellos casos donde se impugna un mismo numeral afecto a patente por no utilización en distintos procesos de cobro, o bien, cuando las impugnaciones o presentaciones recaen sobre numerales distintos, pero derivan de un mismo acto constitutivo, u otras análogas donde se verifique la identidad sustancial o íntima conexión entre los argumentos conocidos por la Autoridad.

## **7. DE LA ADMISIBILIDAD DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

Sin perjuicio de los criterios específicos establecidos en esta Circular, existen ciertas situaciones recurrentes que deben ser abordadas conforme a criterios uniformes por

parte de los funcionarios, con el objeto de otorgar certeza jurídica y coherencia procedimental. A continuación, se establecen los siguientes aspectos generales aplicables a la tramitación de las impugnaciones y presentaciones:

- a) Ingreso de antecedentes adicionales: Cuando el interesado ingrese documentos adicionales en el contexto de una impugnación, dichos antecedentes serán analizados únicamente si aquella no ha sido resuelta.
- b) Recursos de reconsideración presentados por terceros interesados en contra de una resolución modificatoria: Si se dicta una resolución que, en el marco de un recurso de reconsideración, elimina, modifica o incorpora numerales, y un tercero interesado —que no participó en el proceso impugnatorio original— presenta un nuevo recurso de reconsideración en contra de dicha resolución, este deberá ser tramitado conforme a los criterios del presente documento, evaluando su admisibilidad y sustento conforme al principio de congruencia.
- c) Reiteración improcedente de recursos de reconsideración por el mismo interesado: Cuando un interesado presenta un nuevo recurso de reconsideración respecto de una resolución que ya se pronunció sobre un recurso de reconsideración anterior, interpuesto por él mismo, dicho nuevo recurso deberá ser rechazado por improcedente. En tal caso, la vía idónea de impugnación será el recurso de reclamación judicial, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento vigente.

## **8. DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 bis 10 del Código de Aguas, y en armonía con los artículos 129 bis 7 y 136 del mismo cuerpo normativo, los interesados podrán interponer recursos de reconsideración dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la resolución, la cual se entiende practicada mediante su publicación en el Diario Oficial. Mismo plazo a partir de la notificación efectiva será aplicable en el caso señalado en el literal b) del numeral I.7 anterior.

En caso de que el recurso se presente fuera del plazo legal establecido en el artículo 136 del Código de Aguas, el Servicio deberá rechazarlo por extemporáneo, sin perjuicio de igualmente analizar el fondo del asunto y, en caso de proceder, pronunciarse de oficio, tal como señala el numeral I.11 siguiente.

## **9. DE LAS PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LOS INTERESADOS**

La facultad de los interesados para formular diversas solicitudes ante la Autoridad, ya sea respecto de los actos administrativos que fijan los listados de derechos afectos al pago de patentes por no uso, o bien respecto de las resoluciones que se han pronunciado sobre dichos listados, constituye una manifestación del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

En atención a dichas presentaciones, el Servicio deberá emitir una respuesta formal conforme a su naturaleza. Cuando la solicitud implique una eventual modificación de una resolución previamente dictada, por medio del uso de las facultades que posee la Autoridad, corresponderá su resolución mediante un acto administrativo fundado. En cambio, si la petición no amerita alterar el contenido de los listados vigentes ni sus eventuales modificaciones posteriores, la respuesta podrá materializarse mediante una comunicación de carácter informativo, que dé cuenta del análisis efectuado y del resultado de la solicitud.

## **10. DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, modificado por la Ley N° 21.740, las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar en

cualquiera de sus procedimientos administrativos se practicarán personalmente o a través de medios electrónicos. Asimismo, conforme al artículo primero transitorio de dicha Ley, y en razón de lo señalado en el Memo DGA N°10, de fecha 14 de mayo de 2025, la notificación por correo electrónico pasa a ser la principal forma de notificación para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio. Por lo tanto, los funcionarios deben proceder de la siguiente forma:

- a) Si en el recurso o presentación se señala uno o más correos electrónicos, se debe notificar la resolución a dichas casillas.
- b) Cuando no se señale correo electrónico, y siempre cuando sea posible contactar al interesado, se podrá solicitarle que incorpore al menos un correo electrónico para la correspondiente notificación.
- c) Si no es posible contactar al interesado conforme a lo señalado en el literal anterior, de existir una casilla de correo electrónico en las bases de datos de este Servicio o en cualquiera del Ministerio de Obras Públicas, deberá utilizarse dicho correo para la práctica de la notificación.
- d) Si es posible acceder a un dato de casilla de correo electrónico que se encuentre en otra base de datos pública, diferente de las del Ministerio de Obras Públicas, puede ser ocupado siempre que se deje constancia en el expediente de dicha información.
- e) Luego de ello, y solo si es que no se puede notificar por correo electrónico de ninguna manera, y si es que tampoco es posible proceder con la notificación personal, se procede con carta certificada. De ser necesario, se solicitará el último domicilio registrado en el SERVEL por oficio, sin perjuicio de que a futuro se establecerán protocolos de comunicación específicos, los que incluso podrían contemplar la firma de un convenio.
- f) Si con motivo de la resolución se hace necesario notificar a un nuevo titular, los funcionarios deberán arbitrar las medidas para que este sea notificado personalmente en los términos del artículo 139 del Código de Aguas.

## **11. DE LAS ACTUACIONES DE OFICIO**

Cuando el Servicio rechace impugnaciones por aspectos formales, tales como falta de personería o presentación extemporánea del recurso, podrá igualmente ejercer sus facultades revocatorias, aclaratorias o correctivas, de oficio, sólo en el caso de que existan antecedentes suficientes que generen en la Administración la convicción fundada de que corresponde modificar, rectificar o eliminar numerales contenidos en los listados de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización.

Esta actuación deberá sustentarse en criterios objetivos, antecedentes verificables y en el principio de juridicidad, con el fin de corregir errores materiales, duplicidades, inconsistencias técnicas u otras situaciones que comprometan la legalidad del acto administrativo, incluso cuando tales correcciones no hayan sido expresamente solicitadas por los interesados. Se deja constancia de que el ejercicio de estas atribuciones corresponde exclusivamente a la Administración, en el marco de sus potestades de revisión y autocontrol, y su utilización dependerá de la existencia de elementos de convicción suficientes que justifiquen su procedencia.

## **12. TIPOS ESPECIALES DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS**

Los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados en calidad de merced con obligación de restitución de las aguas, aun cuando no se señale esta calidad en el acto de constitución, el Servicio los considerará de carácter no consuntivo.

Por su parte, aquellos en donde no se señale la obligación de restitución, el Servicio los considerará de carácter consuntivo.

Asimismo, cuando no indique el ejercicio, el Servicio los considerará permanentes y continuos, salvo que existan antecedentes fundados que permitan considerarlos eventuales, y/o discontinuos o alternados.

Todo lo anterior en virtud de las presunciones legales establecidas en el Código de Aguas.

### **13. SOBRE EL GRAVAMEN Y CÁLCULO DE LA PATENTE POR NO UTILIZACIÓN**

Como premisa fundamental, y conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6 del Código de Aguas, estarán afectos al pago de patente los caudales medios no utilizados de los derechos de aprovechamiento de aguas. En este contexto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 bis 9 del mismo cuerpo normativo, un derecho de aprovechamiento se considera utilizado cuando su titular ha construido obras suficientes y técnicamente aptas para permitir la captación o alumbramiento del recurso hídrico, y su restitución al cauce en el caso de derechos de carácter no consuntivo.

En consecuencia, el cálculo del valor de la patente se realizará exclusivamente en función de las capacidades máximas nominales de las obras, sin atender al flujo real efectivamente aprovechado.

### **14. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE DERECHOS CONSTITUIDOS O RECONOCIDOS POR UN MISMO ACTO**

Sobre el particular, y considerando que ciertos actos constitutivos o de reconocimiento pueden establecer distintos caudales asociados a diversas formas de ejercicio, así como múltiples puntos de captación, el Servicio deberá aplicar las siguientes directrices para determinar si el acto configura uno o varios derechos de aprovechamiento:

- a) Cuando el título establece un derecho de aprovechamiento de aguas con múltiples puntos de captación, el Servicio entiende que cada punto configura un derecho individual e independiente, salvo en aquellos casos en que los puntos tengan carácter alternativo. En esta última situación, se considerará la existencia de un único derecho, por cuanto corresponde al mismo caudal constituido o reconocido, susceptible de ser aprovechado en los puntos definidos con el tope definido por el acto de constitución o reconocimiento.
- b) Cuando la Autoridad constituya o reconozca derechos de aprovechamiento de aguas sobre un mismo punto de captación, pero cuyo ejercicio difiera en su naturaleza, ya sea por su carácter permanente o eventual, o por tratarse de derechos consuntivos o no consuntivos, dichos derechos se considerarán distintos e individuales. Lo anterior en atención a que, para efectos del cálculo de la patente, cada modalidad de ejercicio configura un título independiente, con características jurídicas propias que impiden su tratamiento como un único derecho.
- c) Cuando la Autoridad haya constituido o reconocido un derecho de aprovechamiento a varios titulares sin indicación expresa de caudal para cada uno y con un punto único de captación común, se considerará que corresponde a un único derecho de aprovechamiento.
- d) Cuando la Autoridad constituya o reconozca derechos de aprovechamiento a varios titulares en un punto único de captación común y con expresa indicación de caudales individuales para cada uno, se considerará que corresponden a derechos de aprovechamiento distintos e individuales.

La correcta determinación del caudal constitutivo o de reconocimiento de cada derecho de aprovechamiento resulta esencial para la aplicación del régimen de exenciones por

umbrales de caudal que regía en virtud de la Ley N° 20.017. Asimismo, es fundamental para la administración de numerales de derechos afectos a patente en los listados.

### **15. IMPOSIBILIDAD DE AGRAVAR LA SITUACIÓN DEL ADMINISTRADO MEDIANTE EL AUMENTO DEL MONTO DE LA PATENTE**

El artículo 41 de la Ley N° 19.880, de 2003, dispone que *"en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente"*. Esta regla, conocida en la doctrina como la prohibición de *reformatio in peius*, impide que la autoridad empeore la situación jurídica del administrado con ocasión del conocimiento y resolución de un recurso administrativo.

En esta línea, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 116.984, de 2025, precisó que *"cabe advertir que, en la especie, la actuación de la DGA, al modificar de oficio la indicada resolución [sic] exenta N° 3.978, de 2023, aumentando considerablemente el caudal sujeto al pago de patente por no uso, excede el ámbito de una aclaración o rectificación en los términos del artículo 62 de la ley N° 19.880, toda vez que altera lo resuelto en ella sobre la base de un antecedente —las fichas de verificación de obras— que no fueron debidamente considerados al emitirse, sino que lo fueron con motivo del mencionado recurso de reconsideración, lo que implicó vulnerar lo dispuesto en el reseñado artículo 41"*.

De esta manera, si en el ejercicio valorativo de la prueba el Servicio determina que existe la necesidad de aumentar el caudal afecto o cualquiera que implique aumentar el valor de la patente, en virtud de antecedentes de hecho o de derecho que permitan concluir que se incurrió en un error al momento de determinar el hecho gravado, dicha corrección deberá ordenarse para el listado del proceso del año inmediatamente siguiente. Ello, con el objeto de evitar la infracción a la prohibición legal de *reformatio in peius*.

Ahora bien, se deja expresa constancia de que cualquier otro error de hecho diferente de la corrección al alza del valor a pagar —como los antecedentes relativos a la constitución del derecho de aprovechamiento o su inscripción conservatoria—, no constituyen *reformatio in peius*. Tales rectificaciones se encuentran amparadas en el legítimo ejercicio de la facultad de corrección de oficio prevista en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003.

### **16. APRECIACIÓN EN CONCIENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

Para efectos de resolver los recursos de reconsideración, la prueba aportada será apreciada en conciencia por los funcionarios del Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880. Ello implica que la Administración debe valorar los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, atendiendo a las máximas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados para generar convicciones fundadas. En consecuencia, no solo corresponde ponderar la prueba predatada obtenida durante la verificación administrativa, sino también admitir y valorar cualquier otro medio de prueba ajustado a derecho que las partes acompañen, atribuyéndole el mérito probatorio que en conciencia corresponda.

### **17. DE LA FACULTAD DEL SERVICIO PARA REQUERIR ANTECEDENTES ADICIONALES A LOS RECURRENTES O REQUIRENTES**

En el marco del análisis de los recursos de reconsideración y demás presentaciones vinculadas al listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización, el Servicio debe resolver en base a los antecedentes disponibles, apreciándolos en conciencia, conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.880, de 2003.

Sin perjuicio de ello, cuando del examen de la documentación acompañada, de la ficha de verificación en terreno, de informes técnicos o de cualquier otro antecedente obrante en el expediente, se advierta que faltan elementos probatorios indispensables para resolver la pretensión del recurrente, el Servicio podrá oficiar al interesado para que, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles, aporte la información necesaria, todo en virtud del principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la mencionada Ley N° 19.880, de 2003. Sobre el particular, si bien el Servicio no está obligado a suplir la carga probatoria del recurrente, sí puede —cuando ello sea razonable, útil, oportuno, y cuando las labores del Servicio así lo permitan— requerir antecedentes específicos que permitan esclarecer hechos relevantes para la decisión.

a) Procedencia del requerimiento de antecedentes:

El requerimiento procederá cuando: exista prueba insuficiente sobre un hecho relevante para la exención o inclusión del derecho en el listado; los antecedentes faltantes sean determinantes para resolver la pretensión, y/o cuando sea posible subsanar la falta de información mediante documentos que el recurrente razonablemente pueda obtener.

b) Plazo y forma del requerimiento:

Cuando el Servicio estime necesario solicitar antecedentes adicionales, deberá oficiar al recurrente, indicando claramente qué documentos o antecedentes deben acompañarse, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del oficio.

c) Probanza mínima y carga del recurrente:

El requerimiento no implica que el Servicio asuma la carga probatoria. En ese sentido, corresponde al recurrente aportar la documentación solicitada, acreditar los hechos en que funda su pretensión, y subsanar las omisiones detectadas.

La probanza mínima dependerá de la causal invocada, pero siempre deberá consistir en documentos idóneos, verificables y suficientes para acreditar el hecho relevante, antecedentes que el Servicio debe ponderar.

Si el recurrente no acompaña los antecedentes dentro del plazo, o si los documentos aportados no permiten acreditar los hechos alegados, el Servicio deberá resolver con lo que obre en el expediente, aplicando estrictamente lo dispuesto en el Código de Aguas y otras normas atinentes y supletorias del ordenamiento jurídico.

## **18. DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA DETERMINACIÓN DE EVENTUALES DEVOLUCIONES**

En el marco del procedimiento de patentes por no utilización, la Dirección General de Aguas y la Tesorería General de la República cumplen funciones diferenciadas y complementarias, cada una dentro de su ámbito de competencia legal. La correcta delimitación de estas funciones es esencial para asegurar la regularidad del procedimiento, la certeza jurídica de los usuarios y la adecuada gestión de la deuda fiscal asociada a los derechos de aprovechamiento.

### **18.1. Competencia de la Dirección General de Aguas como órgano girador**

La Dirección General de Aguas, conforme a lo dispuesto en el Título XI del Código de Aguas, actúa como órgano girador del tributo asociado a las patentes por no utilización. Ello significa que su competencia se circunscribe exclusivamente a determinar el monto de la patente que corresponde a cada derecho de aprovechamiento y a ordenar su pago al titular respectivo. En tal calidad, el Servicio no ejerce funciones de recaudación, cobranza, condonación o extinción de la patente, sino únicamente la emisión del giro, entendido como el acto administrativo mediante el cual se fija y comunica el requerimiento de pago al contribuyente. Así las cosas, su competencia se limita a:

- a) Determinar la existencia o inexistencia de los requisitos de procedencia del gravamen, esto es, establecer si un derecho de aprovechamiento se encuentra total o parcialmente no utilizado al 31 de agosto del año respectivo.
- b) Fijar el listado de derechos afectos al pago de patente, indicando el caudal afecto, el valor capital de la patente (sin reajustes ni intereses), el titular correspondiente y comunicarlo a la Tesorería General de la República.
- c) Resolver los recursos de reconsideración, modificando, eliminando o manteniendo numerales según corresponda.
- d) Modificar de oficio los listados, utilizando las facultades del artículo 61 y 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, cuando los hechos de los que ha tomado conocimiento así lo ameriten.
- e) Comunicar a la Tesorería General de la República las modificaciones que afecten la deuda fiscal, tales como eliminación de numerales, rectificación de titularidad, rebaja de caudal afecto, cancelación de derechos por remate y la correspondiente eliminación de los numerales con deuda fiscal, o cualquier otra circunstancia que altere la base imponible del tributo.

La competencia del Servicio no comprende la recaudación, liquidación, cobranza, prescripción, compensación ni devolución de pagos, materias que corresponden exclusivamente a la Tesorería General de la República.

### **18.2. Envío de información a la Tesorería General de la República**

Toda resolución, corresponda o no al pronunciamiento sobre un recurso de reconsideración, que elimine un numeral, modifique el caudal afecto, rectifique la titularidad, declare la extinción de la deuda por cancelación del derecho, o introduzca cualquier cambio que altere la base del gravamen, deberá disponer en su parte resolutive expresamente que se comunique lo resuelto a la Tesorería General de la República, para los efectos de actualizar la Cuenta Única Tributaria, y que dicha institución proceda a la liquidación de la deuda fiscal conforme a sus competencias.

El envío se realizará mediante los mecanismos establecidos en el Convenio que se encontrare vigente.

El Convenio propenderá a asegurar la trazabilidad y consistencia de la información entre ambas entidades.

### **18.3. Determinación de devoluciones de dinero**

En los casos en que una resolución del Servicio elimine un numeral, reduzca el caudal afecto, rectifique la titularidad, o declare la extinción de la deuda por cancelación total o parcial del derecho, corresponderá a la Tesorería General de la República evaluar la eventual existencia de pagos en exceso.

Corresponde exclusivamente a la Tesorería determinar si procede la devolución, calcular el monto, y efectuar el reintegro, si corresponde.

La Dirección General de Aguas no puede ordenar devoluciones, ni pronunciarse sobre su procedencia, pues ello constituye una atribución privativa de la Tesorería General de la República.

Este mecanismo tiene por finalidad asegurar que la Dirección General de Aguas se concentre en su función técnica, abocada a determinar el uso efectivo del derecho, mientras que la Tesorería General de la República a su rol institucional, consistente en recaudar, cobrar y devolver eventuales dineros pagados en exceso, evitando así la duplicidad de funciones estatales y otorgar certeza jurídica a los titulares de derechos de aprovechamiento.

## **II. CRITERIOS PARA RESOLVER IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN LOS LISTADOS DE DERECHOS AFECTOS A PAGO DE PATENTE POR NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS Y DICTAR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN PRESENTACIONES O EJERCEN FACULTADES DE OFICIO**

Los funcionarios del Servicio, al momento de conocer y resolver impugnaciones o presentaciones que tengan por objetivo modificar, revocar o dejar sin efecto, total o parcialmente, las resoluciones que fijan los listados de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización, o que, sin impugnar directamente el acto administrativo que fijó el listado, soliciten la modificación, revocación o eliminación de numerales específicos afectos a patente por no utilización, o que, por su contenido técnico o jurídico, incidan en la mantención, corrección o actualización de los actos administrativos que fijan dichos listados, y que sean objeto de aplicación de esta Circular de acuerdo al título I anterior, deberán atender las siguientes instrucciones:

### **1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE TITULARIDAD RESPECTO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS**

Para efectos de conocer las impugnaciones y presentaciones que los interesados formulen en relación con la titularidad de los derechos de aprovechamiento, el Servicio deberá atender, en primer término, a los antecedentes registrales y constitutivos que acrediten la existencia y titularidad del derecho invocado. En particular, deberá considerarse, la inscripción vigente del derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Tratándose de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas provisionales, serán antecedentes idóneos la resolución emitida por la Dirección General de Aguas y, en su caso, los instrumentos públicos que den cuenta de su transferencia.

Si tales antecedentes no constaren en el expediente o resultaren insuficientes para formar convicción, el Servicio deberá requerir su acompañamiento de conformidad con la facultad prevista en el numeral I.17 de esta Circular y con el principio de no formalización consagrado en la Ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, también deberá considerar la información oficial contenida en el Catastro Público de Aguas vigente a la fecha de emisión del acto administrativo o comunicación respectiva. Con todo, si el interesado acompaña antecedentes más actualizados, completos o específicos y éstos resultan jurídicamente idóneos y suficientes, deberá estarse preferentemente a ellos informando al respectivo Catastro para su incorporación.

### **2. CONSIDERACIONES PARA MODIFICAR LOS LISTADOS POR CAMBIOS DE TITULARIDAD**

Cuando el Servicio toma conocimiento de que el titular consignado en el respectivo listado no corresponde a la realidad jurídica del derecho considerado para la confección del proceso anual al 31 de agosto del año respectivo, deberá aplicar las siguientes directrices:

#### **a) Transferencia total:**

Si los antecedentes analizados son suficientes para concluir que el titular asociado al derecho individualizado no era la persona que debía figurar como sujeto pasivo del gravamen, por haberse transferido la totalidad del derecho o del caudal afecto con anterioridad al 31 de agosto del año respectivo, el Servicio deberá corregir todos los listados anteriores en que proceda dicha adecuación, ajustando la individualización del derecho a la realidad jurídica acreditada, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, siempre que se trate de errores de individualización o de hecho.

b) Transferencia parcial:

Si los antecedentes analizados son suficientes para concluir que el titular asociado al derecho del numeral impugnado no debió ser incluido en el listado respecto de la totalidad del caudal afecto, por haber transferido parcialmente el derecho con anterioridad a la fecha de verificación de los antecedentes del proceso anual, deberá modificarse el proceso impugnado rebajando el caudal afecto a pago en la proporción que corresponda.

Asimismo, y de oficio, el Servicio deberá corregir los listados anteriores en lo pertinente, rebajando el caudal afecto a pago para ajustarlo a la realidad jurídica acreditada, en ejercicio de la facultad del artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003. En el presente caso, la fracción resultante de la transferencia parcial del derecho deberá ser considerada con su nuevo titular en el proceso de cobro inmediatamente siguiente, con el objeto de resguardar la coherencia del sistema y evitar efectos retroactivos desfavorables no amparados por la ley.

Asimismo, la corrección de oficio de listados anteriores no deberá agravar la situación del interesado con ocasión de la resolución del recurso administrativo.

**3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN EN DONDE SE INVOQUE LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS**

La renuncia del derecho de aprovechamiento de aguas constituye un acto jurídico unilateral mediante el cual su titular, de manera voluntaria y expresa, abdica del derecho real que posee. El Código de Aguas, en su artículo 6, reconoce expresamente esta posibilidad, estableciendo que la renuncia no puede efectuarse en perjuicio de terceros, especialmente cuando implique disminuir el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de sus acreedores. El mismo precepto dispone que la renuncia debe otorgarse por escritura pública y que esta debe inscribirse o anotarse, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Esta exigencia de inscripción conservatoria se refuerza en el artículo 114 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 388.401, de 2023, precisó que “la renuncia de los derechos de aprovechamiento solo produce efectos hacia el futuro”, concluyendo que no resulta procedente excluir un derecho del listado de patentes por no uso anteriores con motivo de la renuncia.

En consecuencia, y considerando que los derechos de aprovechamiento se rigen por la teoría de la posesión inscrita —conforme a los artículos 20, 21 y 114 del Código de Aguas, en relación con el artículo 728 del Código Civil—, la renuncia solo puede producir efectos para la determinación de los listados de derechos afectos a patente por no uso cuando su inscripción conservatoria se haya materializado antes del 31 de agosto del año respectivo. Para estos efectos, debe atenderse a la fecha consignada en la anotación o inscripción en que conste la renuncia.

De esta forma, toda inscripción de renunciaciones que se materialicen antes del 31 de agosto del año respectivo al hecho gravado, surte sus efectos para la correspondiente eliminación del listado de patentes en el que inciden.

Ahora bien, en relación con aquellos casos en que la renuncia se inscriba con posterioridad al 31 de agosto del año respectivo, y conforme a los artículos 15, 17 y 21 del Decreto S/N de 24 de junio de 1857, Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, una vez ingresada la solicitud de inscripción, el Conservador debe registrar dicho ingreso en el Repertorio, el cual tiene una vigencia de dos meses. Convertida la anotación en inscripción dentro de ese plazo, esta surte todos sus efectos desde la fecha del repertorio. Por ello, el Servicio deberá verificar si una renuncia inscrita con posterioridad al 31 de agosto puede retrotraer sus efectos a una fecha anterior, atendiendo al número de repertorio y su correspondencia con la inscripción definitiva.

De esta forma, cuando el Servicio conozca de una renuncia que pueda incidir en los listados de patentes por no uso, deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Solicitud de inscripción (repertorio) presentada antes del 31 de agosto:

Si la inscripción definitiva —aunque practicada con posterioridad— deriva del mismo repertorio, el recurso deberá acogerse, pues la renuncia fue requerida dentro del plazo legal y la inscripción produce efectos desde la fecha del repertorio.

- b) Solicitud de inscripción presentada antes del 31 de agosto, pero la inscripción deriva de un repertorio distinto:

El recurso deberá rechazarse, por cuanto la renuncia se entenderá inscrita con posterioridad al devengo del hecho gravado.

#### **4. SOBRE LA DISTANCIA DE LA OBRA RESPECTO DEL PUNTO DE CAPTACIÓN Y/O RESTITUCIÓN AUTORIZADO**

Cuando la obra de captación o restitución se ubique en un lugar distinto del punto señalado en el título, el Servicio deberá resolver atendiendo a la realidad material acreditada en el expediente, ponderando integralmente si existen antecedentes suficientes, concordantes y técnicamente idóneos para concluir que dicha obra corresponde, en los hechos, al ejercicio del derecho cuya patente se impugna. Para formar esta convicción, deberán considerarse, entre otras circunstancias: que la obra se ubique dentro del mismo predio o unidad de explotación; que, tratándose de aguas subterráneas, se emplace en el mismo sector hidrogeológico de aprovechamiento común; que, tratándose de aguas superficiales se emplace en el mismo cauce; que no existan otros derechos de terceros que razonablemente expliquen la captación y/o restitución observada; que la conducción, instalaciones asociadas o documentación técnica vinculen la obra con el derecho invocado; y/o que ello se desprenda manifiesta e inequívocamente de los antecedentes administrativos o judiciales del título; todo con objeto de generar en la Administración la convicción fundada de que es el título el que tiene diferencia con la realidad.

En aquellos casos en que el título no consigne coordenadas en sistema U.T.M. Datum WGS84, o contenga solo referencias geográficas generales no numéricas, el Servicio deberá efectuar un replanteamiento del punto autorizado, atendiendo a la descripción y a los elementos territoriales disponibles, tales como caminos, deslindes, roles de avalúo, infraestructura u otras referencias relevantes. Una vez determinado el punto autorizado, si la ubicación de la obra no coincide exactamente con aquel, el recurso podrá ser acogido cuando del conjunto de antecedentes se desprenda de manera suficientemente fundada que la obra corresponde materialmente al derecho de aprovechamiento invocado y que la discrepancia espacial no obedece al ejercicio de un derecho diverso ni genera afectación a terceros, en circunstancias que las diferencias en metros entre distintos Datums pueden ser significativas y complejas de determinar según ha reconocido el mismo Servicio.<sup>1</sup> En caso contrario, cuando existan antecedentes inequívocos respecto de que la obra no corresponde al derecho de aprovechamiento invocado, el recurso deberá ser rechazado.

---

<sup>1</sup> Informe Técnico denominado "Conceptos Básicos de Georreferencias y su utilización en las labores de la Dirección General de Aguas", SDT N° 371, de junio del año 2015, elaborado por la División de Estudios y Planificación, junto con definir los tipos de Datum, estos son, Locales y Geocéntricos, y de indicar que históricamente los Datum utilizados en Chile son: 1) PSAD56; 2) SAD69; y 3) WGS84 (en ocasiones con variante SIRGAS), documenta que la transformación de un sistema a otro, tiene un margen de error, señalando en los párrafos finales de la página 5 de dicho documento: "Las diferencias en metros entre Datums, son significativas y los métodos de transformación entre ellos son complejas, incluso operar un software para hacer transformaciones conlleva manejar bien todos los conceptos. Las diferencias en metros entre Datums Local (PSAD56) y Datum geocéntrico (WGS84) varía con la latitud, pero tiene magnitudes que pueden ir desde los 200 a 400 metros".

## **5. DE LA FICHA DE VERIFICACIÓN EN TERRENO Y OTROS ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE OBRAS**

Sobre el particular, la verificación en terreno constituye un elemento de vital importancia del procedimiento, en tanto permite constatar la existencia, suficiencia y aptitud de las obras asociadas a cada derecho.

En este contexto, la ficha de verificación en terreno es uno de los antecedentes más relevantes que el Servicio utiliza para formarse convicción respecto de la existencia de obras suficientes y aptas para aprovechar el caudal asociado al derecho. Su valoración se realiza conforme al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, apreciándose en conciencia junto con otros medios de prueba que puedan aportar los requirentes, tales como informes técnicos, antecedentes documentales, certificados, fotografías, resoluciones de recepción de obras u otros elementos que permitan acreditar la existencia, funcionamiento y/o antigüedad de las obras.

### a) Valoración de la ficha de verificación y otros antecedentes:

La ficha de verificación en terreno constituye un antecedente técnico relevante, pero no exclusivo. En virtud del artículo 35 de la Ley N° 19.880, de 2003, el Servicio debe ponderar en conciencia todos los antecedentes disponibles, incluidos informes técnicos, documentos, certificados, fotografías, resoluciones, antecedentes históricos de operación y demás medios idóneos aportados por el recurrente o que obren en poder de la Administración. Podrá disponerse una nueva visita a terreno cuando el recurrente acompañe antecedentes que permitan presumir fundadamente la existencia de obras aptas y suficientes no constatadas previamente; cuando la ficha existente sea anterior al periodo bajo análisis y existan dudas razonables sobre la situación actual o pretérita; o cuando el Servicio estime necesario verificar directamente hechos relevantes para resolver con suficiente fundamento.

### b) Fichas de verificación y modificación de listados anteriores:

Cuando de la ficha de verificación o de otros antecedentes equivalentes debidamente ponderados se desprenda que la obra existía, que es apta y suficiente con anterioridad al 31 de agosto del año respectivo, incluso de procesos anteriores, el Servicio deberá acoger la pretensión correspondiente para el proceso impugnado y podrá, de oficio, revisar y corregir listados anteriores en la medida en que ello se funde en errores de hecho, de individualización o de apreciación material, y no importe agravar la situación del administrado.

En tal caso, podrán ejercerse las facultades previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.880, según corresponda, sea eliminando totalmente el numeral o rebajando el caudal afecto a pago, cuando las obras acrediten uso total o parcial, respectivamente.

### c) Criterios específicos para la valoración de fichas según su fecha:

Para valorar las fichas de verificación en terreno se deberá atender lo siguiente:

- i. Si la ficha de verificación fue realizada dentro del período establecido en el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas para el proceso respectivo, y el recurrente no aporta prueba alguna que desvirtúe su contenido, el recurso deberá ser rechazado.
- ii. Si el recurrente aporta antecedentes que permitan cuestionar la conclusión de la ficha, el Servicio deberá ponderarlos y, si lo estima pertinente, concurrir nuevamente a terreno para realizar una nueva ficha de verificación. Si la ficha de verificación fue practicada dentro del período legal del proceso respectivo y el recurrente no aporta antecedentes suficientes para desvirtuar sus conclusiones, el recurso deberá ser rechazado.
- iii. Si el recurrente acompaña documentación técnica de la obra y en la ficha de verificación consta la existencia material de ésta, el Servicio deberá ponderar especialmente dicha documentación para determinar la capacidad nominal o utilizable de la obra. Si, aun ponderados los antecedentes allegados, no es

posible formar convicción suficiente sobre la capacidad de la obra o sobre el alcance del uso acreditado, la resolución deberá expresar fundadamente las razones por las cuales dichos antecedentes no se estiman suficientes, sin perjuicio de disponer, si fuere necesario, una nueva visita a terreno o informe técnico complementario.

d) Equivalencia de informes técnicos del Servicio:

Será equivalente a la ficha de verificación en terreno cualquier otro informe técnico elaborado por el Servicio, siempre que dé cuenta o de este se presuma que el titular tiene obras aptas y suficientes para captar total o parcialmente el derecho de aprovechamiento de aguas. Este informe deberá incorporarse íntegramente en la carpeta del recurso, y será considerado prueba que el Servicio deberá ponderar para determinar la necesidad de eximir de patente, total o parcialmente, al derecho del titular incluido en los listados respectivos.

e) Revisión de software de monitoreo de extracciones efectivas:

Para la resolución de los recursos, el Servicio deberá verificar, como antecedente complementario, si el recurrente registra obras en el sistema de monitoreo de extracciones efectivas. Dicho antecedente podrá ser ponderado como indicio de existencia de obras, pero no sustituye por sí solo la necesidad de apreciar integralmente los demás antecedentes del expediente ni permite, por sí mismo, acreditar el uso efectivo o suficiencia nominal de las obras. Asimismo, esta información en ningún caso podrá ser utilizada para los efectos de justificar la menor capacidad de la obra, debiendo siempre regir y primar la máxima capacidad nominal de la captación y, cuando corresponda, restitución. No se podrá justificar la falta de obra o su menor capacidad nominal, en base a la ausencia de medición o a un registro de dotación menor a la capacidad total registrada en el software de monitoreo de extracciones efectivas, ya que el hecho gravado de la patente considera única y exclusivamente la capacidad nominal de la obra para efectos de determinar la no utilización en todo o parte.

f) Prevalencia del principio pro administrado:

En la resolución del recurso deberá tenerse presente el principio *indubio pro administrado*, en virtud del cual, cuando el tenor de la norma admita más de una interpretación razonable o cuando —luego de ponderados todos los antecedentes disponibles— subsista una duda seria y objetivamente fundada acerca de la concurrencia o extensión del presupuesto gravado, deberá preferirse siempre la solución menos gravosa para el interesado, siempre que ella sea compatible con el texto legal y con los antecedentes del expediente. Este principio no autoriza a crear exenciones no previstas por la ley ni a desatender el principio de juridicidad.

## **6. DE LAS OBRAS DESMONTABLES, PROVISORIAS, MÓVILES Y OTROS ELEMENTOS APTOS PARA ACREDITAR LA UTILIZACIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO**

Las obras desmontables, provisorias y/o móviles serán consideradas aptas y suficientes para efectos de excluir total o parcialmente un derecho del listado de patentes cuando, atendida su naturaleza, existan antecedentes suficientes para acreditar que se encuentran disponibles, vinculadas al punto autorizado o a su entorno inmediato funcional, de acuerdo con lo indicado en el numeral II.4, y en condiciones de operar para el aprovechamiento del caudal afecto. En razón de su naturaleza, no será indispensable que este tipo de obras se encuentren físicamente instaladas al momento de la visita, siempre que el recurrente aporte antecedentes técnicos, documentales o materiales suficientes que permitan acreditar su existencia, disponibilidad, aptitud y vinculación con el derecho en el período relevante.

La capacidad nominal de este tipo de obras deberá acreditarse mediante catálogos del fabricante, pruebas de bombeo o aforo, informes técnicos, documentación de instalación, antecedentes eléctricos, registros de operación u otros antecedentes equivalentes. El caudalímetro o flujómetro constituye un antecedente complementario, susceptible de

apreciación en conciencia, que en caso alguno podrá prevalecer sobre la capacidad máxima nominal informada por el constructor o fabricante de la obra o sus elementos.

Cuando este tipo de obras sean acreditadas como aptas y suficientes, deberá excluirse total o parcialmente el derecho del listado correspondiente. Si, además, los antecedentes permiten concluir que la obra existía y era apta en procesos anteriores, el Servicio podrá corregir de oficio los listados respectivos, dentro del marco de los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.880.

Si las obras de este tipo no cumplen los requisitos de aptitud o suficiencia, o no constan antecedentes suficientes que generen en la Administración la convicción fundada respecto de su existencia y operatividad, el recurso deberá ser rechazado mediante resolución fundada.

## **7. DE LAS OBRAS COMUNES PERTENECIENTES A DISTINTOS TITULARES Y EL PRORRATEO DEL CAUDAL NO UTILIZADO**

Cuando existan obras comunes asociadas al mismo punto autorizado para dos o más titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, y éstas no tengan la suficiencia y aptitud para utilizar la totalidad del caudal total autorizado, el Servicio deberá atenerse a los siguientes criterios:

### a) Cuando sea posible acreditar la propiedad de la obra:

Los derechos de quienes acrediten propiedad sobre una obra quedarán exentos de patente en proporción a la capacidad nominal y participación en ella, pudiendo quedar afectos si estas variables no resultaren suficientes para cubrir el total de sus caudales autorizados. Los derechos de aprovechamiento de aquellos titulares que no acrediten propiedad sobre la obra, estarán en segundo lugar para que el Servicio les considere la capacidad nominal de aquella y que exceda el caudal de los derechos de quienes sí acrediten propiedad sobre la obra y estarán afectos a patente por el saldo de caudal.

La propiedad sobre la obra podrá acreditarse mediante diversos antecedentes, tales como: i) titularidad originaria del punto autorizado; ii) titularidad, servidumbres o autorizaciones respecto del terreno en donde se ubique la obra o respecto del terreno que sea riberano a ella; iii) acuerdos entre las partes involucradas; entre otros. La resolución que resuelve la impugnación deberá contener las razones por las que se tuvo por acreditada la propiedad de la obra, así como el modo en el que se determinaron los caudales exentos y afectos respecto de cada titular.

### b) Cuando no sea posible acreditar la titularidad de la obra:

Cuando la obra no permita acreditar la aptitud y suficiencia para aprovechar la totalidad del caudal autorizado, y no sea posible identificar qué titulares son propietarios de la misma, el Servicio deberá aplicar un prorrateo del caudal remanente no utilizado entre todos los titulares, en proporción al caudal que cada uno tiene según su título.

Ante la ausencia de acreditación de propiedad sobre la obra, este mecanismo permite asegurar la correcta aplicación del artículo 129 bis 8 del Código de Aguas, que obliga al Servicio a determinar los derechos total o parcialmente no utilizados, evitar que la falta de individualización de la obra o de su titular genere una exención improcedente, garantizar un trato equitativo entre los distintos usuarios que comparten una misma obra, y mantener la coherencia con el principio de efectivo que inspira el régimen de patentes por no uso.

Para ambos casos, será posible desvirtuar las hipótesis de propiedad y prorrateo en la medida que el recurrente acompañe documentos suficientes que acrediten una distribución diferente en el uso de la obra común a la que le correspondería mediante la aplicación de los criterios antedichos, antecedentes que deberán ser apreciados por el Servicio según las reglas del artículo 35 de la Ley N° 19.880.

## **8. SOBRE AQUELLOS CASOS RELATIVOS A OBRAS NO RECEPCIONADAS Y TRASLADOS DE EJERCICIO, CAMBIOS DE PUNTO DE CAPTACIÓN O CAMBIOS DE FUENTE DE ABASTECIMIENTO**

### **8.1. Obras no recepcionadas**

Para efectos de determinar la procedencia del pago de patente por no uso, el Servicio deberá verificar, respecto del proceso anual correspondiente, la existencia de obras aptas y suficientes para la captación, alumbramiento o restitución de las aguas, según la naturaleza del derecho, en los términos previstos por el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas. En consecuencia, la sola circunstancia de que una obra no cuente con recepción definitiva no permitirá, por sí misma, concluir que el derecho se encuentra afecto al pago de patente, si de los antecedentes del expediente se acredita que existen obras aptas y suficientes para el aprovechamiento del recurso.

Para estos efectos, el Servicio considerará, entre otros antecedentes, los siguientes:

- a) Fichas de verificación en terreno;
- b) Informes técnicos del propio Servicio respecto de otras solicitudes;
- c) Fotografías georreferenciadas;
- d) Antecedentes de instalación, operación y mantención de la obra;
- e) Pruebas de aforo o bombeo de la obra;
- f) Monitoreo de extracciones efectivas;
- g) Documentación técnica del fabricante de la obra;
- h) Registros eléctricos o de operación de la obra;
- i) Antecedentes del procedimiento de aprobación o recepción; y/o
- j) Cualquier otro medio idóneo que permita formar convicción suficiente acerca de la existencia, aptitud y suficiencia de la obra.

La ausencia de recepción definitiva de la obra, al no ser un requisito del hecho gravado de la patente por no uso, no habilita automáticamente al Servicio a rechazar el recurso por dicho aspecto formal, debiendo siempre ponderar integralmente todos los antecedentes existentes que den cuenta sobre la existencia de la obra, su aptitud y suficiencia.

De esta forma, respecto de las obras civiles necesarias para el ejercicio de un derecho de aprovechamiento, se distinguirá entre:

- a) Obras menores, entendiéndose por éstas todas aquellas que deban someterse a la autorización del artículo 151 y siguientes del Código de Aguas, donde bastará la existencia y que sea apta y suficiente para aprovechar la totalidad del caudal autorizado, sin que sea necesario o exigible, para efectos de eximirse de la patente, contar con dicho permiso ni menos contar con la debida recepción. En caso contrario, el remanente que no tenga sustento en una obra apta y suficiente seguirá afecto al pago de la patente por no uso;
- b) Obras mayores, entendiéndose por éstas todas aquellas que deban someterse a la autorización del artículo 294 y siguientes del Código de Aguas, donde, debido a la magnitud de estas obras, para que aquellas estén exentas de patente por no uso, deberán necesariamente contar con el permiso de autorización de construcción, o informe del Servicio o de visita a terreno que dé cuenta de la construcción y habilitación de las obras, aun cuando éstas no se encuentren recepcionadas. Lo anterior es solo para los efectos de la exención de la patente y en ningún caso autoriza el funcionamiento transitorio ni definitivo de la obra; y

- c) Obras sometidas al régimen de técnicas habilitantes alternativas y declaraciones juradas de la Ley N° 21.770, de 2025, donde no media un acto de autoridad para la obra y, por tanto, no existen trámites que se puedan considerar pendientes y, por tanto, la afectación a patente por no utilización dependerá de la suficiencia de las obras existentes.

## **8.2. Traslados de ejercicio, cambios de punto de captación o cambios de fuente de abastecimiento pendientes de resolución**

Cuando el titular de un derecho afecto a patente por no utilización tenga pendiente de resolución una solicitud de traslado de ejercicio, cambio de punto de captación, o cambio de fuente de abastecimiento, y en el nuevo punto pretendido existan obras aptas y suficientes para el aprovechamiento total o parcial del caudal a que se tiene derecho, el Servicio deberá distinguir según si, al 31 de agosto del año respectivo, ha transcurrido o no el plazo máximo de seis meses que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 establece para la conclusión del procedimiento administrativo, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud:

- a) Si al 31 de agosto del año respectivo el procedimiento administrativo relativo al nuevo punto se encontrare pendiente de resolución habiendo transcurrido el plazo de seis meses referido, el Servicio deberá, como primera medida, impulsar la tramitación del procedimiento pendiente, adoptando todas las diligencias necesarias para su pronta conclusión, en cumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia y conclusivo consagrados en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 19.880, así como del principio de inexcusabilidad del artículo 14 del mismo cuerpo normativo, tal como se señala en el numeral II.14 siguiente de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, y mientras persista la mora del Servicio en resolver la solicitud, la Dirección General de Aguas, en su calidad de órgano girador del tributo, se abstendrá de girar o reversará el giro de la patente respecto de la totalidad o porción del caudal asociado a la solicitud pendiente, hasta que se dicte el acto administrativo terminal que resuelva dicho procedimiento. Una vez dictada la resolución:

- i. Si la solicitud fuere autorizada, se desafectará definitivamente la patente respecto del caudal efectivamente autorizado, siempre que las obras existentes en el nuevo punto sean aptas y suficientes para su aprovechamiento, en atención a la materialización de lo que previamente fue una mera expectativa.
- ii. Si la solicitud fuere denegada, se girará íntegramente la patente, en atención a la no materialización de lo que terminó siendo solo una mera expectativa.

En cualquiera de los casos anteriores, a la totalidad o porción del derecho de aprovechamiento que continúe afecto a patente una vez resuelta la solicitud, se le aplicarán las normas del Código de Aguas que correspondan como si nunca se hubiere dejado de girar o reversado el giro.

- b) Si al 31 de agosto del año respectivo no hubiere transcurrido el plazo de seis meses desde el ingreso de la solicitud, la existencia de obras en el nuevo punto pretendido no generará la abstención de girar o de reversar el giro de la patente, por tratarse de una mera expectativa cuyo plazo legal de resolución aún no se ha superado.

Este criterio se sustenta en las siguientes normas y principios:

- a) El artículo 27 de la Ley N° 19.880 establece que el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Si bien la jurisprudencia administrativa ha interpretado que dicho plazo no reviste carácter fatal, su superación no es jurídicamente irrelevante: configura una situación de

mora administrativa que, combinada con la existencia de obras verificables en el nuevo punto pretendido y una solicitud formal de autorización, genera en el Servicio un deber de mitigación del daño patrimonial que su propia inactividad causa al administrado. Sostener lo contrario implicaría que la Administración se beneficie de su propia mora, en contravención del principio general del derecho conforme al cual nadie puede invocar en su favor su propio incumplimiento.

- b) En armonía con el numeral II.14 siguiente de la presente Circular, el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley N° 19.880 impone a la Administración el deber de dictar resolución expresa en todo procedimiento, no pudiendo excusarse de resolver. Este deber, leído en conjunto con los principios de celeridad y eficiencia de los artículos 7°, 8° y 9° del mismo cuerpo normativo, obliga al Servicio a impulsar de oficio el procedimiento pendiente y a remover los obstáculos que impidan su conclusión. Cuando es la propia inactividad del Servicio la que impide al titular ejercer su derecho en el nuevo punto, la imposición simultánea de una carga patrimonial por no uso resulta desproporcionada y contraria a estos principios.
- c) El artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República garantiza la igual repartición de las cargas públicas. Gravar al titular con el pago de una patente que se devenga como consecuencia directa de la demora del propio Servicio en resolver una solicitud pendiente constituye una carga desigual e injustificada, en tanto el administrado ha manifestado inequívocamente su voluntad de uso mediante la presentación de la solicitud y la construcción de obras en el nuevo punto pretendido. Refuerza lo anterior el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, que consagra la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones; si la mora administrativa puede fundar una acción indemnizatoria por falta de servicio, con mayor razón justifica que el propio Servicio, en el ejercicio de sus competencias como órgano girador, adopte medidas preventivas para no agravar el perjuicio que su demora genera.
- d) Finalmente, la existencia de obras aptas y suficientes en el nuevo punto, unida a la presentación formal de la solicitud, constituye una manifestación concreta y verificable de la voluntad de uso efectivo del recurso hídrico, que es precisamente la finalidad que el régimen de patente por no utilización busca incentivar conforme a los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y siguientes del Código de Aguas. Imponer el gravamen en estas circunstancias contradice la propia *ratio legis* del instrumento.

### **8.3. Traslados de ejercicio, cambios de punto de captación o cambios de fuente de abastecimiento resueltos**

En concordancia con el numeral II.8.2. anterior, cuando un derecho esté afecto a patente por no utilización en virtud de su punto anterior, el titular haya obtenido autorización de traslado de ejercicio, cambio de punto de captación, o cambio de fuente de abastecimiento, y en el nuevo punto existan obras aptas y suficientes para el aprovechamiento total o parcial del caudal a que se tiene derecho, el Servicio deberá distinguir según si, al 31 de agosto del año respectivo ya estaba resuelta la solicitud, o bien, si a dicha fecha ya había transcurrido o no el plazo máximo de seis meses que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 establece para la conclusión del procedimiento administrativo, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud ya resuelta:

- a) Independiente de la fecha de presentación del procedimiento administrativo relativo al nuevo punto, si al 31 de agosto estaba autorizado, o bien, si se autorizó después de esta fecha haciendo sido presentado con una antelación de seis meses o más a la misma, deberá resolverse la impugnación en virtud de la existencia de obras aptas y suficientes para el aprovechamiento total o parcial del caudal a que se tiene derecho en el nuevo punto.

- b) Si el procedimiento administrativo relativo al nuevo punto se autorizó después del 31 de agosto y fue presentado con una antelación menor a seis meses de esta fecha, solo podrá considerarse la existencia o no de obra en el punto anterior para el listado respectivo.

Con todo, cuando el procedimiento administrativo relativo al nuevo punto esté autorizado y hubiere acreditación de inexistencia de obras o falta de aptitud y suficiencia en el nuevo punto recién con posterioridad al 31 de agosto, el Servicio no podrá considerar afección a patente en el proceso correspondiente, pudiendo incluir la afección en el proceso inmediatamente siguiente, atendidas las mismas consideraciones señaladas en el numeral II.2 anterior respecto de la transferencia y en el numeral II.5 anterior respecto de la existencia de obras y la fecha de acreditación.

## **9. DE LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE AGUAS**

El artículo 129 bis 9 del Código de Aguas establece un conjunto de exenciones de carácter jurídico que operan independientemente de la existencia de obras, siempre que el titular acredite fehacientemente encontrarse dentro de alguna de las hipótesis legales.

### **9.1. Exención para comités, asociaciones o entidades de agua potable rural o servicios sanitarios rurales**

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité asociación o entidad de agua potable rural o un servicio sanitario rural, siempre que estén destinados al consumo humano y/o saneamiento mediante contratos.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Titularidad: que el derecho esté inscrito a nombre de la organización.
- b) Destino sanitario: que el derecho esté afecto al servicio sanitario rural.
- c) Vinculación contractual: existencia de contrato o instrumento equivalente que vincule el derecho al servicio sanitario.

De no ser posible tener por acreditado los hechos descritos, el Servicio deberá rechazar la pretensión, pues no es posible presumir el destino sanitario del derecho.

### **9.2. Exención para empresas de servicios sanitarios**

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad de una empresa de servicios sanitarios, afectos a su concesión sanitaria, hasta la fecha en que deban comenzar a utilizarse, según su programa de desarrollo.

Para efectos de acreditar esta exención, será antecedente suficiente y preferente la certificación emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en la que conste, a lo menos:

- a) La individualización de la empresa sanitaria;
- b) La individualización del derecho o de la porción del derecho afecto a concesión sanitaria;
- c) La inscripción conservatoria del derecho de aprovechamiento a nombre de la empresa de servicios sanitarios;
- d) La circunstancia de encontrarse dicho derecho efectivamente afecto a la concesión; y

- e) La fecha en que, conforme al programa de desarrollo vigente, dicho derecho o la porción respectiva debe comenzar a utilizarse.

En el evento que el titular invoque la presente causal de exención y no acompañe la certificación, el Servicio en virtud del principio de coordinación entre los órganos de la administración del Estado, consagrado en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, deberá solicitar a la referida Superintendencia el certificado mencionado, no pudiendo en caso alguno resolver el recurso sin tenerlo a la vista, o bien, sin la confirmación de la Superintendencia respecto de que no existe tal certificación. Para estos efectos el Servicio deberá gestionar con dicha entidad canales de comunicación expeditos, con el fin de obtener la referida información.

### **9.3. Exención para comunidades agrícolas**

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas cuyo titular sea una comunidad agrícola, definida en el artículo 1 del DFL N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Titularidad del derecho a nombre de la comunidad agrícola.
- b) Existencia legal de la comunidad conforme al DFL N° 5/1967 y su vigencia para el proceso de patentes respectivo.

De no acreditarse alguno de los requisitos previamente señalados, el arbitrio deberá ser rechazado.

### **9.4. Exención para derechos destinados a fines no extractivos**

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas destinados a fines no extractivos, conforme al artículo 129 bis 1 A del Código de Aguas, y su reglamento.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Destino no extractivo del derecho (conservación ambiental o proyecto de turismo en sus variedades).
- b) Cumplimiento del plazo para desarrollar el proyecto, según se consigne en la resolución que constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas no extractivo o en aquella que cambió su modalidad de uso a *in situ*.

Entre otros, cobrará relevancia al momento de ponderar las probanzas, el análisis del acto administrativo que reconozca el destino no extractivo, la documentación del proyecto (estudios, permisos, resoluciones, etc.) y la vigencia del plazo establecido para la construcción del proyecto, en los términos del artículo 37 del D.S. MOP N° 53, de 2023.

Si no se acredita el destino no extractivo o el desarrollo íntegro del proyecto dentro del plazo para ejecutarlo, el Servicio debe rechazar la pretensión.

### **9.5. Exención para derechos de ejercicio eventual de propiedad fiscal**

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Titularidad fiscal del derecho (Ministerio de Bienes Nacionales u otro órgano del Estado que no tenga personalidad jurídica y/o patrimonio propio).
- b) Calidad de ejercicio eventual del derecho.

Si no se acredita la titularidad fiscal o la calidad de ejercicio eventual, el recurso será rechazado.

#### **9.6. Exención para titulares indígenas o comunidades indígenas**

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas cuyo titular sea una persona indígena o una comunidad indígena, según los artículos 5 del Código de Aguas; y 2 y 9 de la Ley N° 19.253.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Calidad indígena del titular.
- b) Existencia legal de la comunidad indígena.
- c) Titularidad del derecho a nombre del beneficiario.
- d) Probanza mínima exigible

El recurrente debe acompañar:

Al respecto, el Servicio deberá analizar la calidad indígena o existencia de la comunidad indígena a la luz del Certificado emitido por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según corresponda.

Si no logra acreditarse tales circunstancias, el Servicio deberá rechazar la pretensión.

### **10. DE LOS REMATES JUDICIALES, LA CANCELACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA FISCAL**

Los remates judiciales de derechos de aprovechamiento de aguas y la posterior cancelación de sus inscripciones conservatorias constituyen un régimen jurídico especial dentro del Código de Aguas. A diferencia de las renunciaciones, transferencias u otras mutaciones del dominio, la cancelación derivada de un remate tiene por finalidad liberar las aguas, extinguir el derecho y, simultáneamente, extinguir la deuda fiscal asociada al numeral, conforme a un mandato legal expreso.

Este régimen fue incluido en el Código de Aguas por la reforma introducida por la Ley N° 21.435, publicada el 6 de abril de 2022, que modificó el artículo 129 bis 13 del Código de Aguas, estableciendo en su inciso tercero que *"Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. En ese mismo acto, el juez ordenará cancelar total o parcialmente las correspondientes inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y enviará copia de dicha resolución a la Dirección General de Aguas. La deuda se entenderá extinta una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez. Por el solo ministerio de la ley quedarán libres las aguas para ser reservadas de conformidad con el artículo 5 ter o disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación ecosistémica"*, mientras que el inciso sexto del mismo precepto describe que *"En aquellos casos en que no se presentaren postores el día señalado para el remate, el juez deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero"*.

Esta disposición constituye la base normativa que determina que toda la deuda fiscal vigente asociada al derecho rematado se extingue por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de acto adicional del Servicio ni de la Tesorería General de la República.

a) Naturaleza jurídica de la cancelación y exigencia de inscripción conservatoria:

La cancelación del derecho de aprovechamiento solo produce efectos jurídicos una vez que existe una resolución judicial firme que la ordena, y se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Ello encuentra su fundamento en los artículos 20, 21 y 114 del Código de Aguas, en relación con el artículo 728 del Código Civil, que consagran la teoría de la posesión inscrita descripta con anterioridad en el presente documento.

Por tanto, mientras la cancelación no esté inscrita, el derecho sigue existiendo, y con él, la deuda fiscal insoluta.

b) Extinción de la deuda fiscal por el solo ministerio de la ley:

Una vez inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas la cancelación del derecho aprovechamiento ordenada por el juez —por haber operado la hipótesis del artículo 129 bis 13 del Código de Aguas— las deudas fiscales por patentes por no uso asociadas al derecho de aguas se entenderán extintas, pero solo por el caudal efectivamente cancelado.

c) Imposibilidad de eliminar deuda fiscal pagada con anterioridad:

La cancelación del derecho no permite eliminar aquellas deudas fiscales previamente pagadas por concepto de patente. Ello se debe a que la deuda pagada ya fue extinguida por un medio válido de extinción de obligaciones (pago, compensación, prescripción, entre otros), y la ley no autoriza la devolución ni eliminación retroactiva de pagos efectuados antes de la cancelación.

d) Consecuencias cuando la cancelación no está inscrita:

Si la cancelación no ha sido ordenada judicialmente, o habiendo sido ordenada, no se encuentra inscrita en el Conservador de Bienes Raíces, entonces el derecho no se ha extinguido, el titular sigue siendo dueño del derecho, y la deuda fiscal permanece vigente, en coherencia con el carácter real de la patente por no utilización y de la accesoriadad de la misma al derecho de aprovechamiento de aguas.

En estos casos, el Servicio no puede eliminar el numeral del listado de patentes por no uso, ni reconocer la extinción de la deuda fiscal vigente por el solo ministerio de la ley, pues ello solo procede una vez cumplido el requisito registral.

e) Síntesis operativa para efectos de resolver los recursos de reconsideración:

Para efectos de resolver recursos de reconsideración y presentaciones sobre la materia, el Servicio deberá:

- i. Verificar la existencia de resolución judicial firme que ordene la cancelación.
- ii. Exigir la inscripción de la cancelación en el Registro de Propiedad de Aguas.
- iii. Ordenar la eliminación de los numerales en los procesos donde figura deuda fiscal, de acuerdo con la información de los pagos por concepto de patentes por no utilización proporcionada por la Tesorería General de la República, reconociendo que ésta ha sido extinguida por el solo ministerio de la ley.
- iv. No proceder a eliminar numerales sobre los cuales se haya pagado la deuda fiscal de manera previa a la cancelación del derecho de aprovechamiento, evitando disponer la eventual devolución de dineros de manera improcedente, ya que las obligaciones fueron extinguidas por otros medios legales.

## **11. DE LA APERTURA DE EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN DE OFICIO ANTE LA DETECCIÓN DE EVENTUALES INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS**

En el marco del análisis de los recursos de reconsideración y demás presentaciones vinculadas al listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización, el Servicio debe evaluar no solo la existencia y aptitud de las obras, sino también el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

No obstante la naturaleza no fiscalizatoria del instrumento señalada en el primer párrafo del numeral I.1 de la presente Circular, los esfuerzos fiscalizatorios derivados de los terrenos relativos a patentes por no utilización deben recaer en quienes intentan burlar la ley y no en aquellos que pretenden o están en proceso de cumplirla. Así, cuando con ocasión de la visita a terreno para efectos de verificar la existencia y/o aptitud y suficiencia de la obra, el funcionario advierte la existencia de alguna infracción o situación que no va en línea de la conformidad legal y trámites pendientes respecto de sus derechos de aprovechamiento, deberá abrir un expediente de fiscalización de oficio.

## **12. FÓRMULA DE CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL INCREMENTO**

Finalmente, y con el objeto de establecer una directriz clara sobre la fórmula de cálculo de la patente por no uso y el factor de actualización (F.A.) que le afecta por su antigüedad, se ha estimado necesario establecer las siguientes reglas que el Servicio debe atender:

- a) Para aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que hayan sido incorporados a los listados de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patentes por no uso, así como aquellas mutaciones del derecho que surjan a partir de dichos DAA que tengan menos de 11 años para el caso de DAA consuntivos y menos de 16 años para DAA no consuntivos, seguirán aplicando las fórmulas de cálculo contenidas en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5 del Código de Aguas, incorporados por la ley 20.017, publicada en fecha 16 de junio de 2005, **para los procesos de cobro 2007 a 2022**, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1: DAA incorporados bajo la Ley 20.017/2005, para los procesos de cobro 2007 a 2022.

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4
Permanente	Consuntivo	Región I a RM	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Región VI a Región IX	$0,2 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Región XIV al sur	$0,1 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (excepto provincia Palena)	$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Provincia de Palena al sur <sup>2</sup>	$0,22 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso + 6 año	6°-10° año de no uso + 6 año	11°-15° año de no uso + 6 año
Eventual	Consuntivo	Región I a RM	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Región VI a Región IX	$(0,2 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Región XIV al sur	$(0,1 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (provincia Palena)	$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Provincia de Palena al sur	$(0,22 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso

- b) **Para los procesos de cobro 2023 a 2025**, y de acuerdo a lo indicado en el artículo sexto transitorio de la Ley 21.435, publicada el 6 de abril de 2022, los derechos de aprovechamiento, tanto consuntivos como no consuntivos, que a la entrada en vigencia de esta ley estén incorporados en el listado que fija los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de las aguas, continuarán sometidos a las normas de la ley N° 20.017, así como aquellas mutaciones del derecho que surjan a partir de dichos DAA. Sin embargo, a partir del año décimo sexto, se les aplicará el literal c) del numeral 1 del artículo 129 bis 4 para los derechos no consuntivos, y el literal c) del artículo 129 bis 5 para los derechos consuntivos.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de la Ley 20.017, de 2005.

Tabla 2: DAA incorporados bajo la Ley 20.017/2005, con factores de actualización indicados en la Ley 21.435/2022, para los procesos de cobro 2023 a 2025

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4	F.A. = 8
Permanente	Consuntivo	Región I a RM	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Región VI a Región IX	$0,2 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Región XIV al sur	$0,1 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (excepto provincia de Palena)	$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Provincia de Palena al sur <sup>3</sup>	$0,22 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso + 6 año	6°-10° año de no uso + 6 año	11°-15° año de no uso + 6 año	16°-20° año de no uso + 6 año
Eventual	Consuntivo	Región I a RM	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Región VI a Región IX	$(0,2 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Región XIV al sur	$(0,1 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (provincia Palena)	$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Provincia de Palena al sur	$(0,22 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso

- c) Para los derechos de aprovechamiento que no han sido incorporados a los listados de patentes por no uso, se aplicarán las fórmulas de cálculo y factores de actualización, estipuladas en el artículo 129 bis 4, bis 5 y bis 6 del Código de Aguas, modificado por la ley 21.435, publicada el 6 de abril de 2022, cuya fórmula de cálculo de la patente por no utilización de las aguas de un DAA y su factor de actualización se aplicará de la siguiente manera:

Tabla 3: DAA incorporados bajo la Ley 21.435/2022

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4	F.A. = 8	F.A. = 16	F.A. = 32
Permanente	Consuntivo	Todas las Regiones	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
Eventual	Consuntivo	Todas las Regiones	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso

- d) De acuerdo a lo indicado en el artículo décimo sexto transitorio de la Ley 21.435, publicada el 06 de abril de 2022, a partir del tercer año, todas las patentes por no uso a nivel nacional, se calcularán en base a la misma fórmula, sin distinguir su ubicación geográfica, en función de las características propias del derecho, por lo que la fórmula de cálculo de la patente por no uso de un DAA y su incremento se aplicará **a partir del proceso de cobro 2026 (inclusive) en adelante** de la siguiente manera:

<sup>3</sup> De acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de la Ley 20.017, de 2005.

Tabla 4: DAA incorporados bajo la Ley 20.017/2005

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4	F.A. = 8	F.A. = 16	F.A. = 32
Permanente	Consuntivo	Todas las Regiones	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (excepto provincia de Palena)	$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
		Provincia de Palena al sur <sup>4</sup>		1°-5° año de no uso + 6 años	6°-10° año de no uso + 6 años	11°-15° año de no uso + 6 años	16°-20° año de no uso + 6 años	21°-25° año de no uso + 6 años	26°-30° año de no uso + 6 años
Eventual	Consuntivo	Todas las Regiones	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso

Tabla 5: DAA incorporados bajo la Ley 21.435/2022

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4	F.A. = 8	F.A. = 16	F.A. = 32
Permanente	Consuntivo	Todas las Regiones	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
Eventual	Consuntivo	Todas las Regiones	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso

Al respecto, es importante destacar que:

- H = Representa el desnivel entre el punto de captación y el de restitución, expresado en metros. Si H es menor que 10 metros, toma el valor de 10. Para los demás casos H será el valor que especifica el acto de constitución o reconocimiento. Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.
- Q = Corresponde al caudal afecto a pago en litros por segundo (l/s) para los derechos consuntivos, y en metros cúbicos por segundo (m<sup>3</sup>/s) para los derechos no consuntivos.
- F.A. = Factor de actualización. De acuerdo a lo indicado en el literal c) del numeral 1 del artículo 129 bis 4 para los derechos no consuntivos, y el literal c) del artículo 129 bis 5 para los derechos consuntivos, ambos del Código de Aguas, el monto de calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente en cada quinquenio.

### 13. DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE

El artículo 45 del Código Civil señala que: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir [...]".

<sup>4</sup> De acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de la Ley 20.017, de 2005.

La doctrina y jurisprudencia judicial de los tribunales superiores de justicia sostienen que para que concurra el caso fortuito es necesario que: (i) el hecho sea imprevisible, (ii) sea irresistible, y (iii) no acaezca por un acto propio de quien lo hace valer.

Dado lo anterior, si bien el caso fortuito y la fuerza mayor no están contemplados expresamente dentro de las causales de exención del pago de patente por no utilización establecidas en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, no es menos cierto que aquellos constituyen una exigente general del pago de las obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, cuerpo normativo que constituye el régimen supletorio y general aplicable a todo tipo de obligación, entre ellas, la del pago de patente, circunstancia que se encuentra avalada por la Excelentísima Corte Suprema.

Por tales razones, ante la invocación de tal exigente general por parte del recurrente, el Servicio deberá analizar y formarse una convicción fundada respecto de si concurren o no las circunstancias fácticas en las cuales se funda dicha exigente.

#### **14. DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA ADMINISTRACIÓN, DE CELERIDAD, CONCLUSIVO Y DE INEXCUSABILIDAD**

Al resolver los recursos de reconsideración, por aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 19.880, el Servicio debe tener siempre presente los principios del derecho administrativo al momento de ponderar los argumentos de los recurrentes, entre los cuales destacan los principios de buena administración, de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad.

El artículo 7 de la Ley Nº 19.880, a propósito del principio de celeridad señala: "*El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere efectuar a su pronta y debida decisión*".

Respecto al principio conclusivo, el artículo 8 de la Ley Nº 19.880, señala: "*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*".

Será tarea del Servicio ponderar fundamentamente los hechos esgrimidos con aquellos principios, sobre todo cuando existan demoras en la dictación de actos administrativos que involucren al interesado.

Saluda atentamente a usted.

**GME/FSS/CFO**

**Nº de Proceso SSD: 20094170**

#### **DISTRIBUCIÓN**

- Departamento de Fiscalización
- Direcciones Regionales
- División Legal
- Departamento de Organizaciones de Usuarios
- Departamento de Administración de Recursos Hídricos
- Departamento de Información de Recursos Hídricos
- Archivo

